



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión número 18/13 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 9 de mayo de 2013, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución relativa al recurso de reposición interpuesto por Servicios de Información Audiotex Telelinea, S.L., contra la resolución que puso fin al procedimiento DT2013/75, por la que se asigna el número 11854 (AJ 2013/690).

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Cancelación de la asignación del número 11854.

Por Resolución del Secretario de fecha 11 de octubre de 2012, se acordó cancelar la asignación del número 11854 a su entonces asignatario, la entidad Servicios de Información Audiotex Telelinea, S.L. (en adelante, Audiotex Telelinea, S.L.).

Contra dicha resolución, Audiotex Telelinea, S.L., presentó un recurso de reposición que fue desestimado por Resolución del Consejo de fecha 13 de diciembre de 2012.

SEGUNDO.- Recurso contencioso-administrativo.

Las anteriores resoluciones han sido objeto de un recurso contencioso-administrativo por parte de Audiotex Telelinea, S.L. El recurso, actualmente pendiente de fallo, se tramita bajo el número de autos Procedimiento Ordinario 33/2013 en la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

En dicho procedimiento se abrió pieza separada de medidas cautelares para analizar la petición de la recurrente de suspender la ejecutividad del acto recurrido. La petición fue denegada por Auto de fecha 21 de marzo de 2013, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:



“Denegar la suspensión de la ejecución del acto recurrido, solicitada por el procurador/a D./Dña. MANUEL LANCHARES PERLADO, S.L., con imposición de costas a la parte recurrente”.

TERCERO.- Estado registral del número 11854.

En la actualidad el número 11854 consta en el Registro de Numeración de esta Comisión como asignado a un tercer operador para la prestación del servicio de consulta sobre números de abonado (expediente DT 2013/75).

CUARTO.- Escrito de Audiotex Telelinea, S.L.

Con fecha 18 de abril de 2013 ha tenido entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de Audiotex Telelinea, S.L., en el que solicita que se anule la asignación del número 11854, se retrotraigan las actuaciones de ejecución y se declare suspendida la ejecutividad de la resolución por la que se acuerda cancelar la asignación del número 11854 hasta que no se resuelva definitivamente la medida cautelar de suspensión instada en el Procedimiento Ordinario 33/2013.

El único argumento en que se fundamente el escrito es el supuesto incumplimiento de la doctrina del Tribunal Constitucional que impide la ejecución de un acto administrativo hasta que el tribunal que conoce del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el mismo se pronuncie sobre la suspensión de su ejecutividad cuando así se ha solicitado.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Calificación del escrito de Audiotex Telelinea, S.L.

El artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRAP y PAC), establece que contra las resoluciones y determinados actos de trámite, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de la propia Ley.

Audiotex Telelinea, S.L., no califica su escrito como recurso de reposición. Sin embargo, a la vista de las pretensiones que contiene, destinadas a anular un acto administrativo forme dictado en un procedimiento en el que no era interesada, y de conformidad con lo previsto en el artículo 110.2 de la LRJAP y PAC, se califica el escrito de Audiotex Telelinea, S.L., como un recurso de reposición contra la resolución del Secretario recaída en el procedimiento DT 2013/75 por la que se asigna el número 11854 a un tercer operador.

SEGUNDO.- Competencia y plazo para resolver.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJAP y PAC, la competencia para resolver el recurso de reposición de Audiotex Telelinea, S.L., objeto de la presente resolución corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

En relación con lo anterior, y de acuerdo con las competencias atribuidas por la legislación vigente a esta Comisión, el artículo 48.5 de la LGTel y el artículo 4.2 del Texto Consolidado



del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de su Consejo de fecha 30 de marzo de 2012, atribuyen con carácter general al Consejo todas aquellas funciones del Organismo establecidas en la normativa vigente.

El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a la vista de la necesidad de alcanzar una mayor agilidad y eficacia en la tramitación de los procedimientos, y al amparo de lo establecido en el artículo 13 de la LRJAP y PAC que regula las delegaciones de competencias, decidió delegar en el Secretario *“los actos que pongan fin a los procedimientos relativos a la asignación, subasignación, modificación y cancelación de la asignación de los recursos públicos de numeración”* (Resuelve Segundo, número 7), de la Resolución del Consejo de 15 de septiembre de 2011, de delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 238, de 3 de octubre de 2011. En uso de la citada delegación de competencias, el acto recurrido fue dictado materialmente por el Secretario de esta Comisión.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 de la LRJAP y PAC, las resoluciones administrativas que se adopten por delegación se considerarán dictadas por el órgano delegante, por lo que la competencia para resolver el presente recurso de reposición corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

El recurso deberá ser resuelto, y su resolución notificada, en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente a la interposición del mismo, según lo establecido en el artículo 117.2 de la misma Ley, y siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo.

TERCERO.- Análisis de la admisibilidad del recurso.

Con independencia de la calificación del escrito de Audiotex Telcel, S.L., el artículo 89.4 de la LRJAP y PAC dispone que las administraciones públicas podrán resolver la inadmisión de las solicitudes manifiestamente carentes de fundamento.

En el caso que nos ocupa, la recurrente alega que su solicitud de suspensión cautelar de la ejecutividad de la resolución recurrida se encuentra todavía *“sub judice”*. Sin embargo, guarda silencio sobre la resolución de la correspondiente pieza separada y el Auto que la puso fin al denegar la petición de Audiotex Telcel, S.L., anterior a la presentación de su recurso.

De esta manera, desaparece el presupuesto que sustenta las alegaciones de la recurrente. Ciertamente, la administración no puede ejecutar sus resoluciones cuando está pendiente de pronunciamiento la petición del interesado en vía jurisdiccional de su suspensión cautelar, pues de lo contrario se vaciaría de contenido ese pronunciamiento y se limitaría la tutela judicial efectiva constitucionalmente garantizada, tal y como se razona en las citas contenidas en el recurso. Ahora bien, cuando ese pronunciamiento ya se ha obtenido, como en este supuesto, no hay obstáculos para la inmediata ejecutoriedad del acto recurrido, tal y como prevé el artículo 94 de la LRJAP y PAC.



El propio recurso condiciona la suspensión de la ejecutividad pretendida hasta el momento de la resolución de la medida cautelar, por lo que, producida ésta, la petición de Audiotex Telelinea, S.L., pierde su objeto.

Por lo anterior, y sin necesidad de analizar otras cuestiones relativas al fondo de la cuestión planteada, procede considerar que la petición de Audiotex Telelinea, S.L., carece manifiestamente de fundamento a los efectos de resolver su inadmisión.

El pronunciamiento al respecto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, así como la inadmisión del recurso, comportarán, asimismo, la desestimación de las peticiones relativas a la suspensión de la ejecutoriedad del acto recurrido.

Por todo cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE:

ÚNICO.- Inadmitir a trámite el recurso de reposición interpuesto por Servicios de Información Audiotex Telelinea, S.L., contra la resolución del Secretario recaída en el procedimiento DT 2013/75 por la que se asigna el número 11854.

Este certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 22.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de fecha 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente en defensa de sus derechos en virtud de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.